

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
DEMANDANTE: RAUL SERRATO GONZALEZ
APODERADO:
DEMANDADA: JUAN CARLOS GONZALIAS MOSQUERA ROBBY EDINSON MOSQUERA VARGAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2017-00173-00 (PARTIDA INTERNA N°. 7285) (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Art. 317 del C. G. P., establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Art. 317 del C. G. P., estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, C. G. P., ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del C. G. P.).

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, si a ello hubiere lugar. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 46

DE HOY: 5 DE ABRIL DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: WILMER ALFONSO CHOCUE TOMBE
Radicación: 19-698-40-03-002-2017-00191-00 (PI. 7303).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PUNTO A TRATAR

Con el presente proveído se entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante dentro del asunto reseñado en el epígrafe, contra el auto calendarado el 28 de febrero de 2022 por medio del cual se decreta el desistimiento tácito.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que el 15 de marzo de 2021 radicó memorial solicitando embargo y retención de los derechos que ostentara en demandado en el Banco SERFINANZA S.A, que a la fecha el Juzgado no ha dado trámite al memorial remitido, por lo que no es dable decretar el desistimiento tácito porque el Despacho es quien tiene la carga de la actuación para poder continuarlo, por lo tanto, solicita se reponga el auto a través del cual se decretó el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente, procede el Despacho a verificar las actuaciones procesales existentes en el expediente, de las cuales se observa que efectivamente el 15 de marzo de 2021 se allegó al buzón del Juzgado escrito de solicitud de medidas cautelares presentadas por el apoderado de la parte demandante (fl.78), es así como desde esa fecha hasta el 28 de febrero de 2022 día en que se decretó el desistimiento tácito no habían transcurrido 2 años para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto que rechaza la demanda, calendarado el día 28 de febrero de 2022, dejándolo sin efectos.

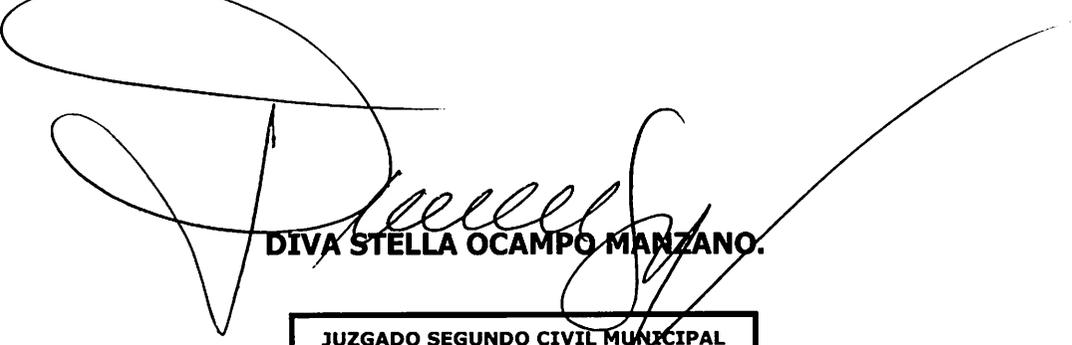
SEGUNDO: ORDENESE el REINGRESO del presente asunto, bajo la misma Radicación.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: WILMER ALFONSO CHOCUE TOMBE
Radicación: ~~19-698-40-03-002-2017-00191-00~~ (PI. 7303).



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 046.

FECHA: 05 DE ABRIL DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: JOAN ALEXANDER YULE PAZU
Radicación: 196984003002-2017-00335-00 (Pl. 7448)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de 28 de febrero de 2022 se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Del anterior auto se impetró recurso de reposición, por el apoderado de la parte demandante el cual se corrió el respectivo traslado secretarial de conformidad con el Art. 110 del C. G. del P, sin pronunciamiento de la contraparte.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto que decidió decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

EL RECURSO

De la sustentación del recurso. En orden a lo que se explica, el recurrente fundamentó su inconformidad en que: el 14 de enero de 2020, solicitó decretar el embargo y secuestro de los dineros depositados en las diferentes cuentas bancarias que figuren a nombre del señor JOAN ALEXANDER YULE PAZU; el 16 de diciembre de 2020 solicitó información de las medidas previas; en la misma fecha el Juzgado responde que la medida fue decretada y los oficios están expedidos desde el 15 de enero de 2020.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE

La parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

Entra a determinar si hay lugar a reponer el auto de 28 de febrero de 2022, en el que se decretó el desistimiento tácito y terminación del proceso; teniendo en cuenta que se decretaron medidas cautelares sin resultados positivos y con solicitud de información a través del correo electrónico.

DEL CASO CONCRETO

El artículo 318 del C.G. del P. establece: “*El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen*”, por lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

De la revisión del proceso, se puede observar dentro del proceso, que la última actuación del demandante data de 12 de diciembre de 2019 en la cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, CDTs, títulos y otros depósitos en la ciudad de Cali, que figuren a nombre del señor JOAN ALEXANDER YULE PAZU, el Despacho decretó la medida mediante auto de 15 de enero de 2020. (f. 6 cuaderno de medidas)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: JOAN ALEXANDER YULE PAZU
Radicación: 196984003002-2017-00335-00 (PI. 7448)

Ahora bien, en el presente proceso el recurrente argumenta que ha presentado solicitud de información sobre las medidas cautelares a través del correo electrónico, aspecto que está notificado por estados desde el 16 de enero del año 2020 por cuanto fueron decretadas y remitidos los oficios pertinentes; con la citada solicitud de información no conlleva a este Despacho a ninguna actuación por medio de auto o providencia.

Sin embargo, desde esa fecha hasta el momento en que se emitió el desistimiento tácito había transcurrido un término de DOS AÑOS sin que se materialice las medidas cautelares solicitadas.

Deviene de lo anterior que se dio aplicación al literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, transcrito antes "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Lo que nos indica que el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "*permanezca inactivo en la secretaría del despacho*", y por el otro, que esa situación obedezca a que "*no se solicita o realiza ninguna actuación (...)*".

Por lo tanto no es una actuación que impida la aplicación del desistimiento tácito por cuanto no hay solicitud de nuevas medidas cautelares.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de febrero de 2022 por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto recurrido.

La Juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 046

FECHA: 05 DE ABRIL DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCÉSO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2020-00336-00 (PARTIDA INTERNA N° 9154)
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: MARIA CRISTINA MEDINA ALMEIDA

JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, "cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la **NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA**, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 46

DE: 5 DE ABRIL DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
DEMANDANTE: ARPESOD ASOCIADOS S. A. S. ELETROCREDITOS CAUCA
DEMANDADO: LUZ ALBA GARCIA DE GOMEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00009-00 PARTIDA INTERNA N°. 9247

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe, que contiene oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao ©, para inscripción de medida.

La señora registradora de la localidad, en comunicación abierta a los Despachos Judiciales de Santander de Quilichao, invoca la Instrucción Administrativa N°. 12 de la Superintendencia de Notariado y registro, en relación con la radicación de actos y documentos sujetos a registro remitidos desde correos electrónicos oficiales, señalando que para el caso de inscripción de actos que tiene como requisito el pago de derechos de registro, se requiere los originales y pago de los derechos con su radicación, de lo contrario hará devolución del documento.

En consecuencia de lo anterior este Despacho requerirá al demandante para que reclame en la Secretaria del Despacho los Oficios Originales, y realice su radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, previa cancelación de los derechos de registro, con el fin de dar impulso al proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que retire los oficios originales que ordenan inscripción de medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, y realice su radicación asumiendo los costos que se requieran, carga procesal que le corresponde.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal al que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 46
DE HOY: 5 DE ABRIL DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIO

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 CGP)
Demandante: BAPI S.A.S
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO MINA Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00122-00 (PI. 9360)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de abril de dos mil veintidos (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día **MARTES DOS (2) DE AGOSTO** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurren personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia. En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STÉLLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 046.

FECHA: 05 DE ABRIL DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante: BANCAMIA S.A.
Demandado: ROBERTO TROCHEZ TENORIO Y GLORIA STELLA PEQUI ACOSTA.
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00159-00 (Pl. 9397)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (Cauca), cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho el proceso Ejecutivo Singular reseñado en el epígrafe, con una solicitud presentada por el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, obrando como apoderado adscrito a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien actúa como representante judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que se les reconozca en este proceso la subrogación legal parcial que realizó BANCAMIA S.A., al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, y que se le reconozca personería para actuar en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Los artículos 1666 a 1671 del Código Civil, regulan el pago por subrogación, el cual implica la transmisión de los derechos, acciones y privilegios del acreedor a un tercero que le paga.

La subrogación puede ser convencional o legal. Este último caso ocurre en los eventos previstos taxativamente en el art. 1668 del Código Civil, dentro de los que se incluye la subrogación en beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente; verbigracia el codeudor, el avalista o el fiador que paga total o parcialmente el crédito al acreedor.

La subrogación transfiere al nuevo acreedor todos los derechos y garantías que tuviese el acreedor inicial, estos derechos cobijan tanto al deudor principal como a terceros obligados solidaria y subsidiariamente. Cuando el pago sea parcial, la adquisición de derechos también será parcial, es decir corresponderá al porcentaje de su pago.

Por su parte, la cesión de créditos es una convención por medio de la cual un nuevo acreedor llamado cesionario sustituye al antiguo llamado cedente sin que se extinga la relación obligatoria originaria.

La cesión de un crédito no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario.

La cesión será oponible al deudor cedido y a terceros cuando le sea notificada al deudor o cuando la acepte. La aceptación puede ser expresa o tácita; ésta se deduce de algún hecho que la supone.

Las dos figuras se diferencian de la siguiente manera: la cesión de crédito parte de la iniciativa del acreedor, mientras que en la subrogación, la iniciativa puede ser tanto del deudor como del acreedor; La cesión de crédito es una operación aleatoria, mientras que la subrogación es una operación de pago; el cesionario puede reclamar el monto inicial del crédito, así lo haya adquirido por un precio inferior, en tanto que el acreedor subrogado no puede reclamar más de lo que ha pagado; la cesión de crédito siempre será convencional, la subrogación puede ser convencional o legal; en el caso de subrogación parcial, el acreedor conserva la parte de su crédito y tendrá presencia para el pago; la cesión de crédito puede ser a título oneroso o gratuito, mientras que la subrogación se da únicamente en virtud del pago hecho por el subrogado; por último, en la cesión de créditos interviene el

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante: BANCAMIA S.A.
Demandado: ROBERTO TROCHEZ TENORIO Y GLORIA STELLA PEQUI ACOSTA.
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00159-00 (PI. 9397)

consentimiento del acreedor, mientras que en la subrogación generalmente se da sin el consentimiento del acreedor.

Sobre la subrogación legal, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de marzo de 2004, Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno, Referencia: Expediente No. 14576:" (...) 2º) *En esa misma dirección apunta el artículo 1668 del C. Civil cuando consagra la subrogación por ministerio de la ley, entre otros casos, "del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente", caso en el cual al solvens, quien pasa a ser nuevo acreedor, se le traspasan "todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda".* (Subrayas fuera de texto).

Analizando el caso en concreto tenemos que el escrito dirigido a este juzgado, suscrito por el representante legal de BANCAMIA S.A., informa que la entidad que representa recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de **\$15.451.452** derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por ROBERTO TROCHEZ TENORIO y GLORIA STELLA PEQUI ACOSTA, con fecha de pago 17/08/2020.

Revisada la documentación antes anotada, se tiene que en virtud del pago parcial realizado por el Fondo Nacional de Garantías a la obligación que en este proceso se ejecuta a favor de BANCAMIA, se han dado todos los elementos atrás señalados para que opere la SUBROGACION LEGAL PARCIAL a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), hasta el monto de lo pagado, sin perjuicio del derecho del acreedor original BANCAMIA S.A., para continuar la reclamación del saldo que se le adeuda con preferencia respecto del crédito a favor del subrogatario (Art. 1670 C.C.). Es decir que el F.N.G. adquiere los derechos y acciones del acreedor principal, viniendo a ocupar su puesto en la parte pagada.

En consecuencia, ha de tenerse al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como litisconsorte cuasinecesario del demandante, teniendo en cuenta el interés que le asiste en este asunto de reclamar el reembolso de lo pagado con intereses (Arts. 2395 y 1670 C.C.), y que no hubo desplazamiento total del Banco, quien prosigue la ejecución por el saldo insoluto (Art. 60 C.P.C.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como litisconsorte cuasinecesario de la parte demandante BANCAMIA S.A., dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

SEGUNDO: TENGASE como **abono** al crédito reclamado por BANCAMIA S.A., la suma de **\$15.451.452**. Advirtiéndole que el Banco goza de privilegio en el pago del saldo que se le adeuda, con respecto del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

TERCERO: ADVIERTASE a las partes que la liquidación del crédito deberá ser presentada de forma separada, de acuerdo a lo reclamado por cada uno de los Litisconsortes. Dese aplicación al Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en este asunto al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, como abogado adscrito a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., en la forma y para los efectos consagrados en el poder otorgado por el FONDO DE GARANTÍAS CONFÉ – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante: BANCAMIA S.A.
Demandado: ROBERTO TROCHEZ TENORIO Y GLORIA STELLA PEQUI ACOSTA.
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00159-00 (PI. 9397)

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 046.

FECHA: 05 DE ABRIL DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 CGP)
Demandante: CARMEN MYRIAM PALECHOR DE ÑOZ Y ULMAN ILIA CRUZ MOLINA
Demandados: JOSE LIBARDO TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00326-00 (P19564)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de abril de dos mil veintidos (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem,

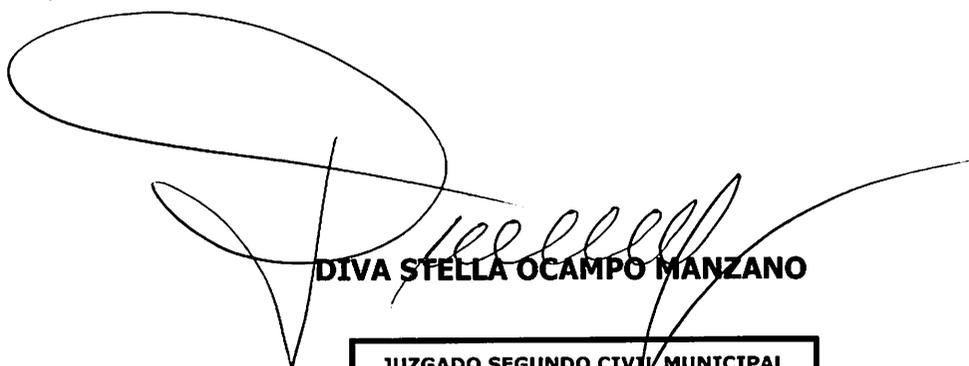
RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día **MIÉRCOLES TRES (3) DE AGOSTO** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurran personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia. En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 046.

FECHA: 05 DE ABRIL DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 CGP)
Demandante: BEATRIZ IBARRA DAZA
Demandados: SIMON CHAVEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00344-00 (Pl. 9582)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de abril de dos mil veintidos (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día **JUEVES CUATRO (4) DE AGOSTO** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurran personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia. En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 046.

FECHA: 05 DE ABRIL DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

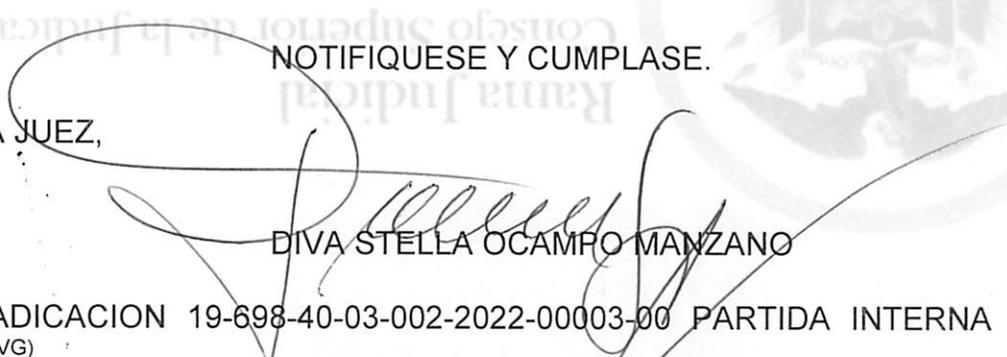
Tal como lo solicita la apoderada judicial de la parte Actora en escrito que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

1°.- OFICIESE a la Empresa METECNO DE COLOMBIA S. A. ubicada en el Parque Industrial El Paraíso, Manzana C, lote 16 de Santander de Quilichao ©, para que con destino a éste Proceso, se sirva allegar certificación si ya se incorporó a laborar en dicha entidad el señor BERNABE SOTO MUR identificado con la cédula de ciudadanía N°. 93.420.936, con el fin de que se de cumplimiento a lo ordenado en oficio N°. 0023 de enero 19/22.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00003-00 PARTIDA INTERNA N°. 9659
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 46
DE HOY: 5 DE ABRIL DE 2022

32
PAOLA DÚLCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: JENNYFER MARCELA CASTAÑO MARTINEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00080-00 (PI. 9736).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que según lo reglado en el artículo 82 numeral 11 del C.G.P y por estar haciendo uso de la cláusula aceleratoria, la parte ejecutante debe:

1. Expresar cuota por cuota hasta el momento de presentación de la demanda.
2. Presentar el saldo insoluto a la fecha conforme al plan de pagos.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, allegando plan de pagos inicial, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

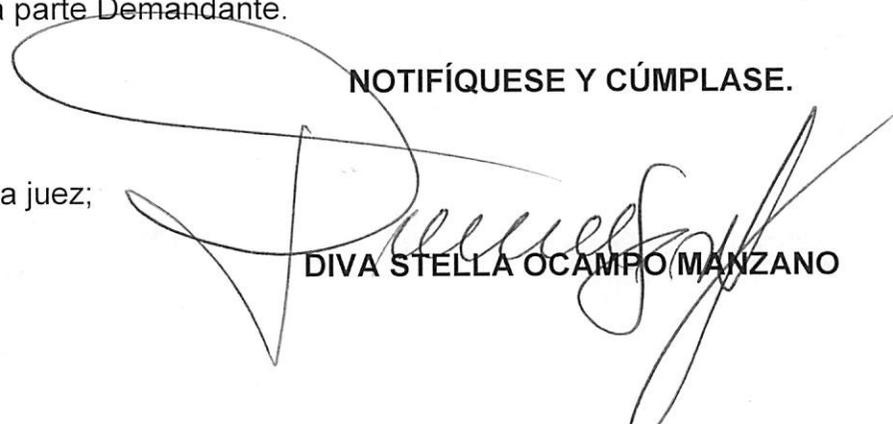
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. SOFIA GONZALEZ GOMEZ, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: JENNYFER MARCELA CASTAÑO MARTINEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00080-00 (PI. 9736).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°046

FECHA: 05 DE ABRIL DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**